

# Cualidades personales exigidas para el ejercicio de la función arbitral en los países musulmanes

## Required Personal Qualities for the Practice of Arbitration in Muslim Countries

**Carlos Alberto MATHEUS LÓPEZ**

Doctor en Derecho por la Universidad del País Vasco  
Catedrático de Derecho de Arbitraje y Derecho Procesal de la  
Universidad de Lima y de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
cmatheus@ulima.edu.pe

**Recibido:** octubre 2008

**Aceptado:** enero 2009

### RESUMEN

El presente trabajo se inicia con el análisis de las características y fuentes del derecho islámico. Seguidamente, se estudia el tema de la práctica del arbitraje en el mundo musulmán, así como sus características particulares. Luego, se aborda la cuestión de la capacidad del árbitro en el derecho islámico, observándose el tema de su sexo y religión, el cual varía según la doctrina interpretativa de la Shari'a que se utilice. Finalmente, se estudia la discapacidad del árbitro y su tratamiento en el mundo musulmán.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho islámico. Arbitraje. Shari'a. Capacidad del árbitro. Sexo del Árbitro. Religión del Árbitro. Discapacidad del árbitro.

### ABSTRACT

This paper begins analyzing the characteristics and sources of Islamic law. It goes on to study the practice of arbitration in the Muslim world and the influence of gender and religion in the competence of the arbitrator, which varies according to the interpretative doctrine of the Shari'a that is used. Finally, the disqualification of the arbitrator and its treatment in the Muslim world is analyzed.

**KEY WORDS:** Islamic Law. Arbitration. Shari'a. Capacity of arbitrators. Sex of arbitrators. Religion of arbitrators. Disqualification of arbitrators.

**SUMARIO.** 1. El derecho islámico. 2. El arbitraje en el derecho islámico y sus particularidades. 3. La capacidad del árbitro. Especial referencia a su sexo y religión. 4. La discapacidad del árbitro.

“Si todo el mundo siguiera la misma senda, todos  
acabaríamos en el mismo lugar; el mundo, perdido el  
equilibrio, se inclinaría, y todos nos caeríamos al océano”  
Nasreddin Hodja, *Sendas Diferentes*

## 1. EL DERECHO ISLÁMICO

La ley islámica es conocida como la *Shari'a* –literalmente significa “El Camino”–, y está compuesta por cuatro fuentes principales<sup>1</sup>.

Primero, el *Qur'an* que es considerado como la revelación de la palabra de Dios, en lengua árabe, a través del profeta Mahoma.

Segundo, la *Sunna* que viene conformada por los dichos y actos del profeta Mahoma, recogidos en el denominado *Hadith*.

Tercero, el *Iýma* que constituyen los puntos de “consenso”, que se observan a través de la consulta a los eruditos tradicionales y el razonamiento jurídico.

Cuarto, el *Qiyas* que está conformado por principios obtenidos por los *Ulemas* o doctores de la ley –sea del *Qur'an*, de la *Sunna* o del *Iýma*– a través de la analogía o *Qijaz* propiamente dicho, por deducción (*iytihad*) o por razonamiento (*ra'y* u opinión personal)<sup>2</sup>.

Ahora, si bien el *Qur'an* no es un tratado legal<sup>3</sup>, si establece ciertas pautas y principios generales para el logro de un sociedad civilizada ideal. En tal forma, éste, con la ayuda de la *Sunna*, del *Iýma* y del *Qiyas* se puede utilizar como base para la construcción de un sistema legal<sup>4</sup>.

Finalmente, existen diversas escuelas de interpretación de la *shari'a*, las cuales toman el nombre de su fundador<sup>5</sup> y se diferencian por el reconocimiento, total o parcial, de las fuentes de ésta<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Con igual parecer TRUMBULL, Charles P., «Islamic Arbitration: A New Path for Interpreting Islamic Legal Contracts», *Vanderbilt Law Review*, Volumen 59, N° 2, Tennessee, 2006, págs. 626-627.

<sup>2</sup> Con tal parecer MARTOS QUESADA, Juan, «El Corán como Fuente de Derecho en el Islam», *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 11, Madrid, 2004, págs. 331-332; de modo similar GEMMEL, Arthur J., «Commercial Arbitration in the Islamic Middle East», *Santa Clara Journal of International Law*, Volumen 5, Número 1, California, 2006, pág. 171.

<sup>3</sup> Pues el *Qur'an* está compuesto por 114 Suras, 6,616 versos y 77, 934 palabras. Observándose que sólo 350 de sus versos abordan cuestiones legales, las cuales en su mayoría fueron reveladas en respuesta a problemas que fueron encontrados en la realidad (con igual parecer KUTTY, Faisal, «The Shari'a Factor in International Commercial Arbitration», *The Loyola of Los Angeles International & Comparative Law Review*, Volumen 28, California, 2006, págs 583-584).

<sup>4</sup> Con tal parecer KUTTY, «The Shari'a...», ob. cit., pág. 584.

<sup>5</sup> Con este parecer DERO, Anne-Claude, «Institutions Privées et Publiques en Droit Musulman Traditionel», *Histoire des Sciences et de la Civilisation Arabes*, Les Cahiers du

## 2. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO ISLÁMICO Y SUS PARTICULARIDADES

El arbitraje –o *tahkim*– posee una larga tradición en el oriente medio que viene desde el periodo preislámico, en el cual si bien no existía un sistema legislativo formal, si había una forma de justicia tribal que implicaba un arbitraje llevado a cabo por el jefe de la tribu<sup>7</sup>.

Asimismo, la práctica del arbitraje vino –y sigue siendo– permitida en el *Qur'an*, particularmente en el ámbito de los conflictos matrimoniales.

En tal forma, el *Qur'an* en la Sura 4 (*An-Nisa'* –Las Mujeres–), verso 35, nos señala que “*Y si teméis que se produzca una ruptura entre ambos [esposos], nombrad un árbitro de la familia de él y otro de la familia de ella; si ambos desean un arreglo, Dios propiciará su reconciliación. Ciertamente, Dios es en verdad omnisciente, está bien informado*”.

Igualmente, el *Qur'an* también indica que las intervenciones se ajusten a las disputas matrimoniales, distinguiendo las situaciones de desacuerdo marital (*sheqaq*) y las de perversión de uno de los cónyuges (*nušūz*). En el primer caso, el *Qur'an* ordena la intervención de dos terceros que representan a cada cónyuge. Y en el último caso –aunque hay controversia sobre la interpretación de ciertas palabras–, el *Qur'an* ordena un proceso contingente a ser seguido por el hombre y otro por la mujer<sup>8</sup>.

Además, la historia islámica nos revela que el propio Mahoma aceptó las decisiones de un árbitro, e incluso aconsejó a sus compañeros y los demás el empleo del arbitraje para la resolución de sus conflictos<sup>9</sup>.

Por otra parte, las particularidades –o diferencias– en la concepción del arbitraje que posee el derecho islámico, frente a la que se maneja en el derecho europeo

CeDoP, Bruselas, 2002, págs. 13-14; de modo similar EL OUZZANI CHAHDI, Loubna, «Las Divergencias entre las Escuelas Jurídicas Musulmanas en Materia Penal», *Anaquel de Estudios Árabes*, N° 14, Madrid, 2003, págs. 193-194.

<sup>6</sup> Con igual criterio MARTOS QUESADA, Juan, *Derecho Islámico*, Delta Publicaciones, Madrid, 2004, pág. 11); con similar parecer TRUMBULL, «Islamic Arbitration...», ob. cit., págs. 627-628.

<sup>7</sup> Con igual parecer GEMMEL, «Commercial Arbitration...», ob. cit, pág. 173, nos señala que “En la comunidad árabe Pre-Islámica, la ayuda propia tendió a ser confiada más al método de resolución de conflictos. Si las partes, a través de negociaciones, fallaban en resolver sus diferencias sobre materias tales como propiedad, sucesión, o daños, un *hakam* (árbitro) era designado. Un *hakam* podría ser cualquier varón que posea grandes calidades personales que gozaban de una reputación favorable en la comunidad y cuya familia era célebre por su competencia en la resolución de conflictos”.

<sup>8</sup> Con tal parecer ABDALLA, Amr, «Principles of Islamic Interpersonal Conflict Intervention: A Search within Islam and Western Literature», *Journal of Law and Religion*, Volumen XV, Minnesota, pág. 179.

<sup>9</sup> Con tal parecer KUTTY, «The Shari'a...», ob. cit., pág. 590.

continental y en aquel anglosajón, se pueden observar principalmente en cuatro aspectos.

Primero, la naturaleza del arbitraje, pues a diferencia del *civil law* y *common law* que destacan el carácter vinculante del arbitraje –particularmente, del laudo arbitral– en el derecho islámico se debate aún si el arbitraje es más que una simple conciliación, y por ende no vinculante.

Segundo, el objeto del arbitraje, pues –como vimos– éste fue permitido en el *Qur'an* para los conflictos familiares, así como también fue usado para resolver los conflictos de los compañeros de Mahoma que involucraban a bienes y a esclavos, en tanto en el *civil law* y *common law* se emplea –como regla– para toda controversia de carácter disponible.

Tercero, la elección de la ley, pues a diferencia del *civil law* y *common law* que permiten a las partes del arbitraje elegir la ley aplicable, esta posibilidad no existe en la *Shari'a*, pues el concepto de la ley islámica como inspiración divina, impide la elección de otra ley por las partes del conflicto.

Cuarto, la incertidumbre en las reglas y las diferencias filosóficas, pues a diferencia del *civil law* y *common law*, la *Shari'a* busca regular tanto al mundo material como espiritual y además mucha de su jurisprudencia clásica proviene de una realidad cultural muy antigua, lo cual genera particulares características en su concepción del arbitraje, que inciden en aspectos tales como el interés público, responsabilidad del árbitro, justicia de las prácticas comerciales, inviolabilidad del contrato y la capacidad del árbitro (que es el tema que analizaremos)<sup>10</sup>.

### 3. LA CAPACIDAD DEL ÁRBITRO. ESPECIAL REFERENCIA A SU SEXO Y RELIGIÓN

A nivel global, la mayoría de legislaciones exigen como requisitos de capacidad para la selección del árbitro, que sea persona natural y que ejerza sus derechos civiles. Sin embargo, muchos países musulmanes requieren que el árbitro posea particulares cualidades que se exigen también para ser juez, tales como ser de sexo masculino y de confesión musulmana.

Respecto al sexo, cabe señalar que hoy la casi totalidad de ordenamientos jurídicos, tanto de *civil law* como de *common law*, reconocen –indiferentemente– la posibilidad de que un hombre o una mujer pueda ser árbitro. Si bien, tal opción resulta relativamente reciente en algunas legislaciones, como es el caso de los Países Bajos, de Grecia y de los Cantones Suizos.

En tal forma, la posibilidad de que una mujer pueda ser árbitro se reconoce en los Países Bajos desde 1954, en el caso de Grecia desde 1971 –por Decreto Ley 958/1971 que modifica el Código Procesal Civil– y en los Cantones Suizos desde 1969 –por el *Concordat sur L'arbitrage* de 1969, adoptado por la Conferencia de Directores Cantonales–. Sobre este último caso, podemos señalar a título de

---

<sup>10</sup> Con similar parecer KUTTY, «The Shari'a...», ob. cit., págs. 596-613.

ejemplo, que años antes se indicaba que “el procedimiento civil ginebrino, contrariamente a aquellos de los otros cantones, permite a las mujeres ser árbitros”<sup>11</sup>.

Actualmente, la ley de arbitraje de los Países bajos –de 1 de diciembre de 1986, contenida en el *Code of Civil Procedure*, reconoce en su artículo 1023 que “*Cualquier persona natural con capacidad legal puede ser designada como árbitro*”.

Por su parte, el vigente Código Procesal Civil griego (Ley 44/1967, modificada por decreto ley 958/1971, 2331/1995 y 2915/2001) –para el arbitraje nacional– nos señala en su artículo 871 que “*Aquellos que carecen de la capacidad para realizar actos jurídicos, los que tienen limitada su capacidad de realizar éstos, los que estén privados de sus derechos civiles y las entidades jurídicas, no pueden ser designados árbitros*”. En tanto, la Ley 2735/1999 (del 18 de agosto) –para el arbitraje internacional– nos señala en su artículo 11 inciso 1 que “*ninguna persona puede ser excluida de actuar como árbitro por razón de su nacionalidad, a menos que las partes acuerden lo contrario*”. Se observa así que la actual regulación griega reconoce que “las partes son libres para elegir a sus árbitros. Acorde al Código Procesal Civil (...) la designación de los árbitros está basada sobre la voluntad de las partes, expresada en el convenio arbitral”<sup>12</sup>, si bien, tanto el arbitraje nacional como internacional, “las partes estarán sujetas a ciertas limitaciones (...) en ambos casos, las personas jurídicas no pueden ser designadas como árbitros. Además, las personas que están parcial o totalmente incapacitadas, así como aquellas que perdieron sus derechos civiles por razón de condena por una corte judicial, no pueden ser designados como árbitros”<sup>13</sup>.

Por otro lado, los Cantones Suizos han adoptado el *Concordat sur L'arbitrage*, del 27 de marzo de 1969, –para el arbitraje nacional– cuyo artículo 18 inciso 2 no señala que “*es igualmente recusable todo árbitro privado del ejercicio de sus derechos civiles o que ha sufrido una pena privativa de libertad por un crimen o un delito infamante*”, disposición la cual –como todas las del concordato– se ha integrado a los diferentes códigos de procedimientos civil de los 26 cantones suizos, siendo el último cantón que accedió al concordato el de Lucerna en 1994<sup>14</sup>. En

---

<sup>11</sup> Con tal parecer NÖTZLI, Ingo, *Das Schiedsgericht der Genfer Zivilprozeßordnung*, Zürich, 1958, pág. 56.

<sup>12</sup> Con tal parecer YESSIOU-FALTSI, Pelaya, *Civil Procedure in Hellas*, Sakkoulas/Kluwer, Atenas 1996, pág. 459.

<sup>13</sup> Con tal parecer KOUSSOULIS, Stelios, «The Arbitration in the Greek Law», *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal*, Volumen II (El Arbitraje), UNAM, México, 2005, pág. 136.

<sup>14</sup> Con igual parecer BLESSING, Marc, «Introduction to Arbitration - Swiss and International Perspectives», *Swiss Commercial Law Series*, Volumen 10, Helbing & Lichtenhanh, Basle, 1999, pág. 164.

tanto, la *Lois Fédérale sur le Droit Internationale Privé*, de 18 de diciembre de 1987 –para el arbitraje internacional– “no contiene ningún requisito con respecto a las calificaciones personales o profesionales de los árbitros más que el deber de ser independiente (...) Cualquier persona con capacidad legal de actuar puede servir como árbitro, incluyendo entidades legales. No obstante, las partes tienen plena autonomía para convenir cualquier clase de calificación del árbitro”<sup>15</sup>.

En el caso de los países musulmanes que aplican la *Shari'a* siguiendo la doctrina hanbali –u otras doctrinas sunitas–, al requerir que el árbitro posea las mismas capacidades del juez, exigen que sea de sexo masculino<sup>16</sup>. En este tipo de doctrinas tradicionalistas, se acepta sin más que “el corán ha instituido la dominación del hombre sobre la mujer: «las mujeres tienen derechos equivalentes a sus obligaciones, y de acuerdo con la costumbre. Los hombres tienen sin embargo una superioridad sobre ellas»”<sup>17</sup>. En tal forma, “la desigualdad de género se toma por admitida, *a priori*, como principio. Ésta refleja el mundo en el cual los autores de estos textos vivieron, un mundo en el cual la desigualdad entre los hombres y las mujeres era el orden natural de las cosas, la única manera conocida de regular las relaciones entre ellos. Es un mundo en el cual la biología es destino, y no hay superposición entre los roles de género: una mujer es creada para tener y criar a los niños; en el plan divino, éste es su papel primario y su más importante contribución a la sociedad. Es un mundo de deberes donde la noción de los ‘derechos de las mujeres’ –como la entendemos hoy– no tiene lugar ni mayor importancia”<sup>18</sup>.

Por el contrario, aquellos que siguen la doctrina hanafita<sup>19</sup> para interpretar la *Shari'a*, permiten tanto a hombres como a mujeres ser árbitros. Pues, “de hecho, los eruditos han precisado que la marginalización de las mujeres en su igual participación en la sociedad, así como también su exclusión en la participación en el desarrollo de la *Shari'a*, fue resultado de actitudes culturales y patriarcales. Esto es

<sup>15</sup> Con tal parecer VON SEGESSER, Georg y JOLLES, Alexander, «Switzerland», *Arbitration World*, 2ª edición, The European Lawyer, Londres, 2006, pág. 364.

<sup>16</sup> Con tal parecer CLAY, Thomas, *L'arbitre*, Dalloz, Paris, 2001, pág. 388; de modo similar GEMMEL, «Commercial Arbitration...», ob. cit., pág. 176.

<sup>17</sup> Con tal parecer ALDEEB ABU-SAHLIEH, Sami A., «Conflicts entre Droits Religieux et Droit Étatique Chez les Musulmans dans les Pays Musulmans et en Europe», *Revue Internationale de Droit Comparé*, N° 4, Paris, 1997, pág. 832.

<sup>18</sup> Con tal parecer MIR-HOSSEINI, Ziba, «The Construction of Gender in Islamic Legal Thought and Strategies for Reform», *Hawwa. Journal of Women of the Middle East and the Islamic World*, Leiden, N° 1, 2003, págs. 3-4; para una mejor comprensión de las diversas escuelas de interpretación de la *Shari'a* –hanafí, maliki, shafí, hanbali– ver GEMMEL, «Commercial Arbitration...», ob. cit., págs. 173-176.

<sup>19</sup> Esta escuela, nacida en Iraq, “es conocida como la escuela más liberal, se caracteriza por admitir además del Corán y la sunna, «al qiyas»; para esta escuela partidaria del qiyas como fuente del derecho, las normas jurídicas pueden nacer de un esfuerzo de reflexión...” (EL OUAZZANI CHAHDI, «Las Divergencias...», ob. cit., pág. 193).

apoyado por el hecho de que hay evidencia histórica que indica que designaron como jueces a las mujeres. Es más, existen interpretaciones jurídicas auténticas que apoyan esta posición<sup>20</sup>. Asimismo, ello es consecuencia de que “Los eruditos de Hanafi enfatizan que la naturaleza contractual de arbitraje y de los laudos arbitrales están caracterizadas por el uso de opiniones subjetivas. La escuela de Hanafi hace hincapié en la conexión cercana entre el arbitraje y la conciliación. Así, para los hanafitas, un laudo arbitral está más próximo a la conciliación que a un fallo judicial, y, consecuentemente, posee menos fuerza que éste”<sup>21</sup>.

Dentro de los que siguen la corriente más tradicionalista podemos encontrar a Arabia Saudita. Pues, si bien la Ley de Arbitraje de Arabia Saudita –Real Decreto N° M/46, 12 Rajab 1403, de 25 de abril de 1983– y su Ley de Aplicación –Resolución de Consejo de Ministros No.7/2021/M, 8/9/1405 H, de 27 de mayo de 1985–, presentan progresos “en el sentido de una apertura hacia el arbitraje internacional; sin embargo no podría ocultarse que estos textos implican numerosas restricciones a la vez de inspiración nacionalista”<sup>22</sup>, los cuales se “centran sobre un arbitraje fuertemente localizado bajo el control obligatorio de los tribunales locales, y la exigencia de árbitros masculinos”<sup>23</sup>, pues “las reglas clásicas bajo la Shari'a restringen seriamente la capacidad de designar árbitros; los candidatos requieren las mismas calificaciones que un juez, incluyendo ser varones (...) Esta es la posición, por ejemplo, en Omán y Arabia Saudita”<sup>24</sup> e, incluso, “los juristas hanbali insisten en que el árbitro debe ser capacitado [tener conocimiento adecuado] en la *shari'a*”<sup>25</sup>.

Por otra parte resulta paradigmático, dentro de aquellos que siguen una corriente reformista, el caso de Egipto. Cuya “Ley Relativa al Arbitraje en Materia Civil y Comercial” de Egipto –Ley N° 27 del 21 de abril de 1994– nos señala en su artículo 16 inciso 2 que “*Salvo estipulación contraria de las partes del arbitraje o disposiciones de un texto legal, el árbitro no tiene que ser de un sexo o de una nacionalidad determinada*”. Resulta además obvio que esta ley “se inspira ampliamente en la ley modelo de la CNUDMI de la cual toma lo esencial de sus disposiciones si bien con un cierto número de variantes”<sup>26</sup>.

<sup>20</sup> Con tal parecer KUTTY, «The Shari`a...», ob. cit., págs. 607-608.

<sup>21</sup> Con tal parecer GEMMEL, «Commercial Arbitration...», ob. cit, pág. 175.

<sup>22</sup> Con tal parecer JOREIGE, Ramzi, «Présentation des Procédures Arbitrales dans l'Etat d'accueil», *La Protection Juridique des Investissements Internationaux dans le Monde Arabe*, Université Saint-Esprit de Kaslik, Forum organisé 27 de Abril, Líbano, 2001, pág. 94.

<sup>23</sup> Con tal parecer SALEH, Samir, «La Perception de L'arbitrage au Machrek et dans les Pays du Golfe», *Revue de L'arbitrage*, Número 4, Paris, 1992, pág. 543.

<sup>24</sup> Con tal KUTTY, «The Shari`a...», ob. cit., pág. 606.

<sup>25</sup> Con tal parecer ZEGERS, Jean-Benoît, «Foreign Investment Protection in Saudi Arabia», *Yearbook of Islamic and Middle Eastern Law (2002-2003)*, Volumen 9, Brill, Leiden/Boston, 2004, pág. 79.

<sup>26</sup> Con tal parecer FILLION-DUFOULEUR, Bernard y LEBOULANGER, Philippe, «Le Nouveau Droit Égyptien de L'arbitrage», *Revue de L'arbitrage*, Número 4, Paris, 1994, pág. 672.

Actualmente, muchos países musulmanes al haber acomodado su legislación arbitral a los cánones dominantes, han abierto las puertas del arbitraje a las mujeres. Como es el caso de la Ley Federal sobre Arbitraje de los Emiratos Árabes Unidos (contenida en el Nuevo Código de Procedimiento Civil) –Ley N° 11 de 8 de marzo de 1992– en la cual “El legislador del Estado de los Emiratos abandonó así la norma colocada por el «Medjella» en aquello que trata la capacidad del árbitro y que exigía que este último sea, tal como ocurre con el juez, de sexo masculino, mayor, equilibrado mentalmente, libre (no esclavo), equitativo y de confesión musulmana (...) El árbitro puede, por a otra parte, ser de sexo femenino dado que esta nueva ley de arbitraje no describe ningún impedimento a este respecto”<sup>27</sup>.

E, igualmente, es el caso de la Ley sobre el Arbitraje de Yemen –de 29 de marzo de 1992– la cual “no exige que el árbitro sea de (...) sexo masculino (...) La ley prevé simplemente, en su artículo 6, que el árbitro debe tener una plena y entera capacidad jurídica, actuar de manera equitativa y mostrarse competente para resolver la controversia”<sup>28</sup>.

Asimismo, el Código de Arbitraje de Túnez –Ley N° 93-42 de 26 de abril de 1993– nos señala, simplemente, en su artículo 10, primer párrafo, que “el árbitro debe ser una persona física, mayor, competente y gozar de todos sus derechos civiles. Debe ser independiente e imparcial frente a las partes”.

Y por su parte, el Código de Procedimiento Civil y Comercial de Kuwait de 1980 –modificado por Ley N° 11 de 1995– nos señala, únicamente, en su artículo 174, primer párrafo, que “El árbitro no puede ser un menor, bajo interdicción o privado de sus derechos civiles por razón de cualquier sanción criminal o si es declarado en quiebra, a menos que lo hayan rehabilitado”.

Ahora bien, pese a todo lo antes señalado, “una parte musulmana, por ejemplo, podría insistir que todos los árbitros sean de sexo masculino porque un laudo arbitral rendido por un tribunal que incluya a un árbitro de sexo femenino no es generalmente ejecutable en un país musulmán”<sup>29</sup>.

De otro lado, hoy en día se observa una cada vez mayor presencia de mujeres en las profesiones jurídicas, tanto en el ámbito del *civil law* como del *common law*<sup>30</sup>.

---

<sup>27</sup> Con tal parecer EL-AHDA, Abdul Hamid, «La Nouvelle Loi sur L'arbitrage de l'État des Émirats Arabes Unis», *Revue de L'arbitrage*, Número 2, Paris, 1993, pág. 239.

<sup>28</sup> Con tal parecer GHARAVI, Hamid G. y KARAM, Lara, «L'arbitrage au Yémen», *Bulletin Cour Internationale d'Arbitrage*, N° 2, Paris, 2006, pág. 45.

<sup>29</sup> Con tal parecer CARBONNEAU, Thomas E., «The Exercise of Contract Freedom in the Making of Arbitration Agreements», *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Volumen 36, Tennessee, 2003, pág. 1210.

<sup>30</sup> Por ejemplo, según la *American Bar Association* (ABA), durante los años académicos 2001 y 2002 las mujeres representaron el 49,4% de la inscripción del primer año y el 49,0% de la inscripción total de Juris Doctor en las escuelas de derecho acreditadas a nivel nacional por la ABA (Ver HARMEL, Kristen, «Women on the Rise», *UFLAW*, N° 1, 2003, Florida, pág. 30); asimismo, entre los años académicos 2004-2005 dentro de las 166 escuelas de



Pues, “uno de los cambios más dramáticos de la profesión legal en años recientes ha sido la afluencia de mujeres. En muchos países las mujeres constituyen hoy cerca de la mitad de todos los estudiantes de derecho, aunque será finales del siglo antes de que esta representación se refleje completamente entre los practicantes (...) La feminización de la profesión legal está claramente bien en curso, si por ello entendemos el incremento del número de mujeres”<sup>31</sup>. Por citar un ejemplo, en Canadá, “por primera vez, por lo menos en términos de números, la igualdad de género parecía haber sido alcanzada substancialmente en la profesión legal”<sup>32</sup>. Asimismo, se observa que “en las últimas cuatro décadas, ha habido un número de importantes cambios en la profesión legal. Éstos incluyen un gran aumento en el número de los colegios de abogados y de los abogados; una apertura de la profesión a las mujeres blancas y a la gente de color; un cambio en el tipo y la organización del empleo legal, incluyendo incrementos en el tamaño de las firmas de abogados y burocratización; aumentos en el número de horas trabajadas y sueldos pagados a los abogados (particularmente aquellos de práctica privada); y una disminución del control de la profesión legal sobre el comportamiento de los abogados. Cada uno de éstos cambios afectó y es afectado por el creciente rol de las mujeres en el derecho”<sup>33</sup>.

Por otra parte, se observa una mayor presencia de las mujeres en la magistratura. Si bien, dado que “los jueces tienen gran poder y prestigio y su designación al tribunal ocurre generalmente como 'recompensa' por una carrera legal exitosa, no es sorprendente que las mujeres abarquen una proporción más pequeña de la judicatura

---

derecho de la *American Association of Law Schools* (AALS), son dirigidas 31 de éstas por decanos mujeres, incluyendo un puñado de decanas interinas (Ver PADILLA, Laura M., «A Gendered Update on Women Law Deans: Who, Where, Why and Why Not?», *Journal of Gender, Social Policy and the Law*, N° 3, Washington, 2007, pág. 444).

<sup>31</sup> Con tal parecer MENKEL-MEADOW, Carrie, «Feminization of the Legal Profession: The Comparative Sociology of Women Lawyers», *Lawyers and Society: An Overview*, Editado por Abel, Richard L. y Lewis, Philip S. C., University of California Press, Berkeley, 1996, págs. 221-248.

<sup>32</sup> Con tal parecer MOSSMAN, Mary Jane, «Defining Moments for Women as Lawyers: Reflections on Numerical Gender Equality», *Canadian Journal of Women and the Law*, N° 1, Toronto, 2005, pág. 18.

<sup>33</sup> Con tal parecer MARTIN, Susan Ehrlich y JURIK, Nancy C., *Doing Justice, Doing Gender: Women in Legal and Criminal Justice Occupations*, Sage Publications, California, 2007, pág. 112; para una observación del caso de Canadá y de Escocia, a la luz de estudios estadísticos, ver –respectivamente– KAY, Fiona M., MASUCH, Cristi y CURRY, Paula, *Women's Careers in the Legal Profession*, Law Society of Upper Canada, Ontario, 2004; y, MACMILLAN, Moira; MCKERRELL, Nick y MCFADYEN, Angus, *Women in the Legal Profession in Scotland*, Law Society of Scotland and the Equal Opportunities Commission Scotland, Glasgow, 2005.

que de la profesión legal”<sup>34</sup>. Por ejemplo, analizando el caso de Inglaterra, “si se examina la estadística judicial puede observarse que la posición en términos de género es extremadamente pobre (...) En conjunto esto significa que solamente el 18 por ciento de la judicatura son mujeres”<sup>35</sup>. Asimismo, “las explicaciones tradicionales para la continua pobre representación de las mujeres entre los jueces apuntan a una cultura legal hostil. Parece que la sirena legal todavía está vista como forastera exótica y peligrosa de quien las instituciones legales necesitan protección. Allí continúa, se sostiene, siendo casi instintiva y todavía informal, una protección del poder masculino a través de las variadas manifestaciones de la red del ‘viejo muchacho’”<sup>36</sup>. Ahora bien “la diversidad judicial, correctamente entendida, no es simplemente el asegurarse de que una variedad estratégica de jueces (o de quien sea) de distintas edades, sexo, raza, clase, cultura y etcétera ‘vivan felices por siempre’ –por un aumento del número de tribunales para asegurar una clase de esteticismo numérico. Ni está en asegurar la resignada aceptación por el *status quo* de la inclusión de la diferencia como una necesidad política– no obstante con la garantía tácita de que nada realmente cambiará. Simplemente tolerando la presencia de la diferencia dentro de un determinado grupo reducido para asegurar sus credenciales diversas. Más bien, la diversidad requiere usualmente ser transformada por el notable, y el excepcional para convertirse en la norma (...) una judicatura verdaderamente diversa es una que utiliza la presencia de la diferencia en el tribunal como medios para explorar aspectos del juzgamiento pasados por alto a menudo en los criterios convencionales de adjudicación; ello comienza a redefinir que es lo que deseamos de nuestra judicatura y que es lo que significa ser un juez”<sup>37</sup>. En tal forma, “mientras que las proporciones de los estudiantes de derecho masculinos y femeninos se balancean en favor de las mujeres, y éstas ahora llegan a ser jueces, socios y profesores, la investigación demuestra que la obtención de la igualdad de género bajo ley y en las profesiones legales todavía presenta un desafío para todo el mundo”<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Con tal parecer MARTIN Y JURIK, *Doing Justice...*, ob. cit., pág. 123.

<sup>35</sup> Con tal parecer GILLESPIE, Alisdair, *The English Legal System*, Oxford University Press, Oxford, 2007, pág. 194.

<sup>36</sup> Con tal parecer RACKLEY, Erika, «Representations of the (Woman) Judge: Hercules, the Little Mermaid, and the Vain and Naked Emperor», *Legal Studies. The Journal of the Society of Legal Scholars*, N° 4, Blackwell Publishing Ltd., Oxford, 2002, pág. 606.

<sup>37</sup> Con tal parecer RACKLEY, Erika, «Judicial Diversity, the Woman Judge and Fairy Tale Endings», *Legal Studies. The Journal of the Society of Legal Scholars*, N° 1, Blackwell Publishing Ltd., Oxford, 2007, pág. 94.

<sup>38</sup> Con tal parecer CHANDRASEKHAR, Susha, «Judging the Future», *Link Aws* [the Official Magazine of the Association of Women Solicitors], N° 26, Kent, 2007, pág. 8.

Sin embargo, en el campo del arbitraje ello no sucede así, observándose más bien una clara predominancia masculina. Pues “es notorio, por ejemplo, cómo pocas mujeres se sientan como árbitros comerciales, y mucho menos de forma permanente, y esto en un momento en que la mitad o más de los graduados en derecho en muchos países son mujeres y están desempeñando un creciente rol en la judicatura en muchas jurisdicciones”<sup>39</sup>. Además “el hecho [de la poca presencia femenina en el arbitraje] contrasta con una tendencia general, por lo menos en Europa, a la feminización de las profesiones judiciales. Se puede fácilmente suponer la razón, que importa a la libertad de las partes en cuanto a la elección de los métodos de solución de conflictos del comercio internacional y a la elección de los protagonistas de esta solución. La escasa proporción de árbitros mujeres no es más que el reflejo de su reducida presencia en las direcciones de las sociedades y en las divisiones jurídicas de éstas últimas”<sup>40</sup>.

Se observa así que las mujeres, como árbitros, no están adecuadamente representadas acorde a su número en nuestro mundo descentralizado. Nótese, por ejemplo, que sólo dos mujeres<sup>41</sup> son enumeradas en la encuesta del verano de 2003 del *Focus Europe* de grandes arbitrajes<sup>42</sup>. Asimismo, considerando los paneles de asesores más prestigiosos del área, las listas de designación, y la guía de quién es quién (who's who guides): las mujeres abarcan el 11% de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), el 5% del Consejo Internacional de Arbitraje Comercial (ICCA), el 5% del panel de Conciliadores y de Árbitros del CIADI, el 0% de la Asociación Marítima de Árbitros de Londres, y el 4% de los enumerados en la guía de principales expertos del mundo en arbitraje comercial<sup>43</sup>.

Por consenso, la razón principal de la escasez de mujeres en los casos en que hay mucho en juego es un prejuicio en designarlas. Los clientes que hacen las

---

<sup>39</sup> Con tal parecer MARRIOT, Arthur L., «Some Brief Observations on the Constitution of the Arbitral Tribunal», *ICCA Congress Series [Improving the Efficiency of Arbitration and Awards: 40 Years of Application of the New York Convention]*, N° 9, Kluwer Law International, La Haya, 1999, pág. 325.

<sup>40</sup> Con tal parecer LALIVE, Pierre, «Le Choix de L'arbitre», *Melanges Jacques Robert*, Montchrestien, Paris, 1998, pág. 358.

<sup>41</sup> Esto es, las profesoras Gabrielle Kaufmann-Kohler y Brigitte Stern, que además “son las únicas mujeres que han servido como árbitros en más de un conflicto entre naciones e inversionistas bajo la égida del banco mundial” (GOLDHABER, Michael D., «Madame La Présidente. A woman who sits as president of a major arbitral tribunal is a rare creature. Why?», *Focus Europe [American Lawyer Media Supplement]*, New York, Summer/2004, pág. 22).

<sup>42</sup> Resulta interesante observar que tal situación no ha cambiado en lo absoluto, pues la última encuesta del verano de 2007 del *Focus Europe* de grandes arbitrajes, sigue enumerando sólo a dos mujeres, que son las mismas de la encuesta del verano de 2003.

<sup>43</sup> Ver GOLDHABER, «Madame La...», ob. cit., págs. 20-22.

designaciones prefieren los abogados experimentados que proyectan una imagen de gravedad, o por lo menos una con la cual estén familiarizados. Por tal razón, el arbitraje es dominado por algunos hombres de edad, muchos de los cuales fueron pioneros del área (“los viejos muchachos”). Por otra parte, al ser el arbitraje privado y confidencial, las partes designantes y las instituciones arbitrales no están sujetas a presiones políticas para la diversidad, ni vienen sometidas tampoco a una coacción mediática<sup>44</sup>.

Obsérvese que el empleo de la acción afirmativa, considerado por algunos polémico<sup>45</sup> y pasible de crítica –en especial por aquellos con intereses propios que proteger–, resulta de difícil implementación, particularmente, de manera internacional. Por ello, debe hacerse un esfuerzo consciente en animar, ayudar y designar a árbitros femeninos<sup>46</sup>. En esta línea, existen experiencias tales como el caso del portal virtual “arbitral women” (mujeres arbitrales), fundado por Louise Barrington, el cual persigue que un número importante de mujeres comparta conocimientos y oportunidades<sup>47</sup>, siendo una suerte de contraparte a la red de los “viejos muchachos”<sup>48</sup>.

Ahora, además de ayudarse a sí mismas, las mujeres pueden beneficiarse de una suerte de acción afirmativa a través del apoyo de las instituciones arbitrales<sup>49</sup>. Igualmente, su futuro en el arbitraje dependerá de su progresivo desarrollo<sup>50</sup> al interior de las grandes firmas de abogados<sup>51</sup>.

<sup>44</sup> Ver GOLDHABER, «Madame La...», ob. cit., pág. 22.

<sup>45</sup> Dado que colisiona con el argumento del “mérito” como base para la selección y la promoción profesional, así como también por el hecho que la acción afirmativa resulta difícilmente practicable (para una mejor comprensión del tema ver NICOLSON, Donald, «Affirmative Action in the Legal Profession», *Journal of Law and Society*, N° 1, Blackwell Publishing Ltd., Oxford, 2006, págs. 109-125).

Sin embargo, en el derecho comparado, se observan experiencias de medidas de acción positiva, en favor de las mujeres, que si bien les otorgan preferencia en la promoción y contratación en el ámbito público o privado, lo hacen bajo el canon de “a igualdad de méritos”, respetando así los criterios de mérito y capacidad que deben determinar el acceso laboral (para una mejor comprensión del tema ver MARTÍN VIDA, María Ángeles, «Modelos de Medidas de Acción Positiva en los Países Miembros de la Unión Europea», *Teoría y Realidad Constitucional*, N° 12-13, Madrid, 2004, pág. 321-349).

<sup>46</sup> Con similar parecer MARRIOT, «Some Brief...», ob. cit., pág. 325.

<sup>47</sup> Actualmente, el portal [www.arbitralwomen.com](http://www.arbitralwomen.com) registra un número de 218 miembros.

<sup>48</sup> Ver GOLDHABER, «Madame La...», ob. cit., pág. 24.

<sup>49</sup> Con tal criterio “En mayor o menor medida, todas las principales instituciones arbitrales de USA promueven la diversidad activamente. Peter Phillips, vice presidente en el instituto para la resolución del conflicto CPR, dirigió una iniciativa reciente para aumentar la diversidad de su panel institucional de árbitros recomendados” (GOLDHABER, «Madame La...», ob. cit., pág. 24).

<sup>50</sup> Tal desarrollo exigirá el recurso a estrategias adecuadas, las cuales consisten, entre otras cosas, en buscar a un mentor que les facilite el acceso a oportunidades (con similar

Por otra parte, respecto a la religión que profese el árbitro, la mayoría de ordenamientos jurídicos –del *civil law* y *common law*– la consideran irrelevante para efectos de la designación de aquel.

Sin embargo, en el caso de los países musulmanes, debemos diferenciar nuevamente dos casos. Primero, aquellos que aplican la *Shari'a* siguiendo la doctrina hanbali –u otras doctrinas sunitas–, al requerir que el árbitro posea las mismas capacidades del juez, exigen que este sea musulmán<sup>52</sup>. Segundo, aquellos países que siguen la doctrina hanafita para interpretar la *Shari'a*, no exigen que el árbitro sea necesariamente musulmán. Así, dentro de los primeros, hallamos el caso de Arabia Saudita y Omán<sup>53</sup>. En tanto, en los segundos, tenemos el caso de Egipto, Yemen<sup>54</sup>, Irán y de los Emiratos Árabes Unidos<sup>55</sup>.

En tal forma, la Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Irán –de 17 de septiembre de 1997– nos señala que “Otro interesante desarrollo con respecto a la ausencia de indicación de cualquier requisito en la ley misma respecto a los árbitros, es el poner fin a una reciente controversia que emerge desde el punto de vista de la ley islámica. El debate se relaciona con la pregunta de si los árbitros deben también tener las mismas calificaciones requeridas para los jueces desde el punto de vista de los principios islámicos, incluyendo la posesión de la fe y la pericia requerida en jurisprudencia islámica. Hay razones convincentes en la misma ley islámica que sugieren que un árbitro no tiene que poseer las mismas

---

parecer BENTSI-ENCHILL, Jatrine, «Five Success Strategies for Women Lawyers», *Women Lawyers Journal*, N° 4, Chicago, 2005, pág. 19).

<sup>51</sup> Obsérvese que “Las mujeres conforman ya cerca de la mitad del grupo de asociados de arbitraje en la mayoría de las firmas. [Si bien] Hasta ahora, las firmas principales tienen contradictorios antecedentes en promoverlas” (GOLDHABER, «Madame La...», ob. cit., pág. 24).

<sup>52</sup> Pues se considera que “sólo un musulmán puede juzgar entre dos musulmanes por aplicación de la *Shari'a*” (KUTTY, «The *Shari'a*...», ob. cit., pág. 608).

<sup>53</sup> Estos países se “centran sobre un arbitraje fuertemente localizado bajo el control obligatorio de los tribunales locales, y la exigencia de árbitros (...) musulmanes” (SALEH, «La Perception...», ob. cit., pág. 543), pues “los candidatos requieren las mismas calificaciones que un juez, incluyendo ser (...) musulmanes” (KUTTY, «The *Shari'a*...», ob. cit., pág. 606)

<sup>54</sup> En tal sentido, “la Ley de Arbitraje no requiere que los árbitros sean (...) musulmanes. El artículo 6 de la Ley de Arbitraje simplemente estipula que los árbitros debe tener plena capacidad, ser imparciales y ser competentes para resolver la disputa” (GHARAVI, Hamid G., «Arbitration in Yemen», *ICC International Court of Arbitration Bulletin*, N° 2, Paris, 2006, pág. 43).

<sup>55</sup> En tal forma, “El legislador del Estado de los Emiratos abandonó así la norma colocada por el «Medjella» en aquello que trata la capacidad del árbitro y que exigía que este último sea, tal como ocurre con el juez, (...) de confesión musulmana. No exige pues que sea musulmán ni adopta la opinión del legislador saudí a este respecto” (EL-AHDA, «La Nouvelle...», ob. cit., pág. 239).

calificaciones que un juez islámico, particularmente si se toma en cuenta el carácter contractual del arbitraje (...) Afortunadamente, la ley ha sido pasada por el *Majlis* y también aprobada por el *Consejo de Guardianes*, que es el cuerpo constitucional responsable de supervisar la compatibilidad de la legislación con los principios islámicos, así como con la Constitución. Ésta es la evidencia más fuerte, desde el punto de vista de las leyes islámicas, por lo menos en lo que concierne al sistema legal iraní, que los árbitros no necesitan tener las mismas calificaciones que los jueces<sup>56</sup>, lo cual puede ser consecuencia del hecho que “la ley iraní sigue un plan similar a la ley-tipo de la CNUDMI y retoma la mayoría de sus disposiciones, [si bien] numerosas diferencias existen entre las dos leyes<sup>57</sup>”.

#### 4. LA DISCAPACIDAD DEL ÁRBITRO

El tema de la discapacidad del árbitro lo podemos observar desde dos vertientes, una física y otra psíquica. Pues, la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF o CIDDM-2) de la Organización Mundial de la Salud, aprobado por Resolución WHA54.21 de 22 de mayo del 2001 nos señala que “*Discapacidad es un término baúl para déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Denota los aspectos negativos de la interacción entre el individuo (con una condición de salud) y sus factores contextuales individuales (factores ambientales y personales)*”. Y además, su “enfoque neutral sitúa a los trastornos mentales al mismo nivel que las enfermedades físicas y ha contribuido al reconocimiento y documentación de la carga mundial de trastornos depresivos, que es hoy la causa principal de los años de vida perdidos por discapacidad en todo el mundo<sup>58</sup>”.

En primer lugar, la discapacidad física no es obstáculo para la designación del árbitro, pues el hecho de que éste sea sordo, mudo, ciego o tenga problemas motrices, no lo priva de su condición de persona, ni del pleno ejercicio de sus derechos civiles, si bien reconocemos que alguno de estos supuestos podrían presentar problemas prácticos para el desarrollo de la función arbitral encomendada. Sin embargo, otros tipos de discapacidad física resultan totalmente irrelevantes para

---

<sup>56</sup> Con tal parecer SEIFI, Jamal, «The New International Commercial Arbitration Act of Iran - Towards Harmony with the UNCITRAL Model Law», *Journal of International Arbitration*, N° 2, La Haya, 1998, pág. 20.

<sup>57</sup> Con tal parecer GHARAVI, Hamid G., «Le Nouveau Droit Iranien de L'arbitrage Commercial International», *Revue de L'arbitrage*, Número 1, Paris, 1999, pág. 38.

<sup>58</sup> Con tal parecer JIMÉNEZ BUÑUALES, María Teresa; GONZÁLEZ DIEGO, Paulino y MARTÍN MORENO, José María, «La Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) 2001», *Revista Española de Salud Pública*, N° 4, Madrid, 2002, pág. 276.

el correcto desarrollo de la actividad del árbitro, como es el caso de la disosmia y de la disguesia<sup>59</sup>.

La mayoría de ordenamientos no prohíben que se designe a un árbitro afectado por discapacidad física, salvo el caso del derecho musulmán, el cual al aplicar la *Shari'a*<sup>60</sup>, prohíbe designar árbitro a todo aquel afectado con ella, salvo que ésta sea parcial<sup>61</sup>.

En última instancia, queda en el ámbito de la libertad y autonomía de las partes la elección del árbitro que consideren conveniente, ya sea que tenga o no discapacidad física.

En segundo lugar, la discapacidad psíquica resulta un tema complejo pues existen diversas psicopatologías, algunas más graves que otras, unas de carácter permanente otras de duración sólo transitoria, que deberán ser analizadas –en específico– a efectos de observar si atentan contra la plena capacidad civil del árbitro<sup>62</sup>.

Sin ánimo de precisión nosológica, podemos observar entre éstas a la *neurosis*, la *psicosis* –dentro de ella la esquizofrenia–, la *depresión* –dentro de ella la melancólica– y el trastorno de personalidad –dentro de este la personalidad paranoide–.

Asimismo, la salud mental, en lo que se refiere a los abogados, se encuentra condicionada por diversos factores que aparecen ya desde su educación universitaria y continúan en su práctica profesional, los cuales básicamente se observan desde una actual “crisis tripartita” compuesta por: la declinación de la profesionalidad en el ejercicio legal, la ausencia de confianza pública en ella y la propia disfunción e insatisfacción de los abogados.

Igualmente, “los abogados parecen ser más competitivos, agresivos, y orientados al éxito, y abrumadoramente pensadores (en vez de sensibles), comparados con la población en general. Las mujeres abogados son más orientadas al éxito,

---

<sup>59</sup> Respectivamente, distorsión o ausencia del sentido olfativo y del sentido gustativo.

<sup>60</sup> Con tal parecer MARTOS QUESADA, Juan, «El Corán como Fuente de Derecho en el Islam», *Cuadernos de Historia del Derecho*, N° 11, Madrid, 2004, págs. 331-332; con similar parecer GEMMEL, «Commercial Arbitration...», ob. cit., pág. 171.

<sup>61</sup> Con tal parecer Clay, *L'arbitre*, ob. cit., pág. 384.

<sup>62</sup> Con similar parecer ARBOLEDA-FLÓREZ, Julio, «Psiquiatría Forense: Alcance Actual, Desafíos y Controversias», *World Psychiatry* (Edición en Español), N° 2, Barcelona, Septiembre/2006, pág. 88, nos señala que “La existencia de una enfermedad mental o física grave no es causa por sí misma de incapacidad en términos generales ni tampoco de incapacidad respecto a funciones específicas. Además, pese a la presencia de una enfermedad que puede afectar su capacidad, la persona todavía puede ser competente para realizar algunas funciones, debido principalmente a que la capacidad puede fluctuar de un momento a otro, y debido a que el concepto de competencia no debe pensarse en términos de todo o nada, sino que está relacionado con la específica decisión o función que se debe llevar a cabo”.

competitivas y agresivas que otras mujeres profesionales y legas. Ambos, hombres y mujeres abogados son más competitivos que la gente en otras profesiones. Los abogados están más motivados por una necesidad de éxito que otros, la cual incluye una necesidad de competir contra un estándar interno o externo de inteligencia. Tienden a manifestar una preferencia desproporcionada por las dimensiones de la personalidad de introversión, intuición, pensamiento y juzgar más que la población en general, y tienden a ser más homogénea en su tipo de personalidad que ésta última (...) Los problemas psicológicos, el abuso de sustancias, la depresión, la ansiedad, y el descontento con el trabajo entre los abogados parece haber aumentado en los años recientes. La relación entre los atributos del abogado y estos problemas puede ser un poco más compleja. Los problemas parecen comenzar en la escuela de derecho, pues ésta parece fomentar niveles anormales de angustia psicológica entre los estudiantes de derecho. Esta angustia parece continuar en la práctica legal. Existe otra evidencia que los abogados generalmente experimentan más angustia psicológica que los individuos de otras profesiones. Las causas de esta angustia no se han documentado convincentemente, pero muchos estudios sugieren razones externas e internas”<sup>63</sup>.

Más actualmente “en el 2001, en un estudio empírico completamente novedoso, Lorenzo Krieger y Kannon Sheldon descubrieron que esa señal de socorro del estudiante de derecho (y, probablemente, abogado) está asociada a ciertos cambios en su sistema de valor durante la escuela de derecho. Específicamente, los estudiantes de derecho eran más probables a estar angustiados pues se orientaron progresivamente menos hacia la ‘aceptación personal de auto/crecimiento, la conexión íntima/emocional y la contribución comunitaria/social’. La angustia también aumentó en tanto los estudiantes se volvieron menos probables de actuar por el interés o la satisfacción inherente y ‘más orientados hacia la apariencia/atractiva’ y ‘dinero/lujo, popularidad/fama’ así como más motivados por satisfacer a otros. Así, pues los estudiantes de derecho menos centrados en satisfacciones intrínsecas y más en recompensas extrínsecas, estaban más proclives a experimentar una declinación en su bienestar emocional”<sup>64</sup>.

Asimismo, la discapacidad psíquica puede presentarse en un doble ámbito temporal: *in limine arbitratum* (se presenta la patología al inicio del arbitraje) o *intra causam arbitratum* (surge la patología en el transcurso del proceso arbitral). En el primer caso, salvo que exista una previa declaración judicial de interdicción del candidato a árbitro, que evidencie su discapacidad psíquica, queda en manos de

---

<sup>63</sup> Con tal parecer DAICOFF, Susan, «Lawyer, Know Thyself: A Review of Empirical Research on Attorney Attributes Bearing on Professionalism», *The American University Law Review*, N° 5, Washington D.C., 1997, págs. 1408-1414.

<sup>64</sup> Con tal parecer DAICOFF, Susan, «Law as a Healing Profession: The Comprehensive Law Movement», *Peperdine Dispute Resolution Law Journal, Law Review*, N° 1, California, 2006, pág. 56.



las partes detectar la existencia de la patología a través del empleo de la entrevista<sup>65</sup> como componente axial del proceso de selección. En el segundo caso, las partes deberían acudir a la recusación –sustentada, evidentemente, por una pericia psiquiátrica– para lograr la salida del árbitro afectado, o bien el mismo árbitro debería renunciar, de serle posible<sup>66</sup>, a su cargo, y, de haberse ya emitido el laudo arbitral, cabría plantear contra éste el recurso de anulación.

---

<sup>65</sup> En tal sentido, “una entrevista puede ser una buena idea si usted desea comodidad en materias tales como (...) la salud física y mental del árbitro, ningunas de las cuales pueden ser determinadas adecuadamente sin el encuentro con el árbitro en persona” (MORTON, Peter, «Selection and Appointment of Party-Nominated Arbitrators», *K & LNG International Arbitration Symposium*, [March 23], Londres, 2006, pág. 6).

<sup>66</sup> Pues si estuviera afectado por una discapacidad psíquica grave, resulta poco probable que sea el propio árbitro quien emplee la renuncia para salir del proceso arbitral. En tanto, si la discapacidad psíquica fuese leve o intermitente, podría ser el propio árbitro quien, consciente de su enfermedad, renuncie al arbitraje.